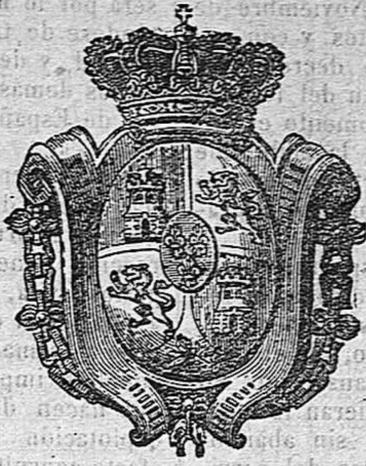


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido algunos errores al insertar en la Gaceta del 14 del actual el Real decreto sobre reformas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, se hacen á continuación las convenientes rectificaciones:

En el párrafo tercero de la exposición, línea 2.ª, dice «respecto», debe decir «respeto».

En el párrafo cuarto, línea 11, dice «cabo», debe decir «cabo».

En la pág. 552, párrafo segundo, línea 11, dice «500» debe decir «9.500».

En el art. 14 del decreto, párrafo segundo, línea 3.ª, dice «reducciones dentro de dicho período», debe decir «reducciones convenientes dentro de dicho período».

En el art. 16, párrafo segundo, línea 9.ª, dice «unos y otros ingresarán por orden de antigüedad», debe decir «unos y otros ingresarán y ascenderán por orden de antigüedad».

En el art. 18, línea 6.ª, dice «12 Mayo 1889», debe decir «12 Marzo 1889».

En el art. 19, párrafo segundo, línea 5.ª, dice «art. 17», debe decir «art. 16».

En el art. 24, línea 10, dice «para los extraños», debe decir «para los extraños al mismo».

En el art. 27, párrafo segundo, línea 2.ª, dice «manden», debe decir «demanden».

En el art. 35, línea 5.ª, dice «existen en aquélla», debe decir «existen en aquéllas».

En el art. 32, línea 3.ª, dice «y limitada», debe decir «ilimitada».

(Gaceta del 22 de Agosto)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reducción llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que

el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesión de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribución de los créditos subsistentes aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecución, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesión la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporción entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 8 de Agosto de 1891.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Francisco Silvea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto

Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dictas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el art. anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confección de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razón de su otorgamiento.

2.º Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consignan en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores políglotas, Oficiales que pasen á completar su instrucción al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios y encargados de la transmisión y recepción de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones sólo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificación, tengan el carácter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Dirección general estudie un sistema más equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparación que sean precisos, disfrutarán una indemnización que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificación proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparación que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificación proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Dirección general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, la extensión de sus zonas respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residan.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas como comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duración máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo período.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Septiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10.º Cuando por necesidades perentorias del ramo la Dirección disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnización concedida con relación á las visitas ordinarias.

Art. 11.º En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y expresará el obje-

to de la comisión, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duración probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesión se hará mediante Real decreto, cuyo articulado exprese los mismos extremos.

Art. 12. Los Auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico-postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecución de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13. Los Directores de Sección sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificación equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14. El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico-postales de servicio limitado sólo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15. No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16. Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se entenderá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes, sobre separación temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión en la forma que dispongan los reglamentos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta del 23 de Agosto)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Encomendada por las leyes al Ministro de la Gobernación la facultad de dictar las disposiciones por las cuales debe regularse la prestación del servicio de conducción de la correspondencia pública por ferrocarriles, y confirmada después la recta inteligencia de este encargo por virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, parece al Ministro que suscribe, vista la disconformidad en que aquellas disposiciones se encuentran, sino en el fondo, por lo menos en orden á la extensión con que sus preceptos deben ser aplicados á las diferentes Empresas concesionarias, que es llegado el momento de dictar algunas disposiciones que armonicen en lo posible las ya existentes, en tanto se somete este asunto á la deliberación de las Cortes del Reino con la presentación de un proyecto de ley que unifique los distintos estados de derecho que en este punto crearon la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, la

ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en cuyos preceptos y con excepción del mencionado decreto ley, resalta siempre el espíritu del legislador que fué en todo momento el imponer á las Compañías la ineludible prestación de tan importante servicio con los caracteres de forzoso y gratuito.

Inspirándose en este espíritu, y atendiendo á la necesidad indicada, ha redactado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, en el que, con amplio espíritu de transacción, sin intransigencias que pudieran lesionar legítimos intereses, pero sin abandonar un punto las generales del servicio público, se ha procurado determinar de un modo claro y terminante la extensión de los derechos y obligaciones que recíprocamente alcanzan al Estado y á las Compañías de ferrocarriles en orden á los servicios de Correos y Telégrafos.

Ha precedido para ello, y con satisfacción debe el que suscribe consignarlo en este lugar, un completo acuerdo entre el Gobierno de V. M. y las Empresas concesionarias de líneas férreas, que determinará un evidente mejoramiento en el servicio, hasta tanto que este punto y todas las cuestiones de derecho con él relacionadas se establezcan de un modo definitivo por el proyecto de ley antes mencionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad asignada al Ministro de la Gobernación para fijar las horas de salida y llegada de los trenes correos, su marcha, estaciones en que deban detenerse y personal que haya de ir encargado de las expediciones se ajustará á las que sean prácticas en las distintas líneas, regulándose además por las disposiciones contenidas en los reglamentos de servicio dictados por el Ministerio de Fomento para la explotación de cada una de ellas.

Art. 2.º Bajo la denominación genérica de correo, y á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviarias, se comprenderán las cartas, pliegos, impresos, paquetes y todo cuanto en virtud de los convenios internacionales es objeto de transporte postal.

Si más adelante se extendiera el servicio de paquetes postales al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, en analogía con las condiciones que en el día se observan para los paquetes postales del Extranjero y Ultramar.

Art. 3.º Las Compañías concesionarias estarán obligadas á poner diariamente al servicio del correo un tren que podrá recorrer á la ida y á la vuelta la totalidad de la línea en explotación.

Art. 4.º En los trenes correos se colocarán para la conducción de la correspondencia los carruajes destinados á este servicio y pertenecientes al Estado, el cual deberá avisar á las Compañías por medio de la Dirección general de Correos y Telégrafos y con

antelación á la formación de los trenes, el número de coches que en cada uno de éstos necesita. Esta antelación será por lo menos de una hora tratándose de trenes que arranquen de Madrid, y de tres para los que salgan de las demás estaciones de ferrocarriles de España.

Art. 5.º La forma y dimensiones de estos carruajes, que, como se dice, han de ser de propiedad del Estado, quedan al prudente arbitrio de la Dirección general de Correos y Telégrafos. Esta, sin embargo, procurará ajustarse en cuanto á las dimensiones, peso y forma de los coches correos á aquellas imprescindibles condiciones que nacen de las particulares de la explotación de cada línea, á cuyo efecto consultará á las respectivas Compañías de ferrocarriles, y atenderá las razonadas observaciones que con respecto á este punto se le hicieren por aquéllas.

Art. 6.º En estos carruajes serán de cuenta del Estado los gastos que ocasione el entretenimiento y conservación y los de alumbrado y calefacción en viaje, pudiéndose, no obstante, convenir con las Compañías la prestación de estos servicios mediante una retribución determinada.

Art. 7.º Además de los trenes preferentemente dedicados á la conducción del correo, las Compañías facilitarán para este servicio en cada uno de los trenes incluidos en sus cuadros de marcha, un compartimiento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos.

Art. 8.º Los gastos de entretenimiento, alumbrado y calefacción de estos departamentos, pertenecientes al material de las Compañías, serán de cuenta de éstas.

Art. 9.º Lo serán igualmente en todo caso los originados por el transporte de los coches correos de un punto á otro, cuando así lo reclamen las necesidades del servicio. Estos transportes se efectuarán en los trenes que las Compañías estimen como más convenientes, teniendo siempre en cuenta las necesidades y urgencias del servicio postal.

Art. 10. Para la fijación de los itinerarios de los trenes correos y determinación de su marcha, hora de salida y llegada, punto de parada y duración de ésta, serán oídas las Empresas concesionarias de las líneas por el Ministerio de la Gobernación. Aquéllas podrán conducir en los trenes correos coches de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías.

Art. 11. Los empleados de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en funciones del servicio tendrán libre acceso á las estaciones de ferrocarriles.

Art. 12. Las Compañías facilitarán en todo tiempo al Estado un emplazamiento propio para la colocación en los andenes de sus estaciones de aparatos destinados al cambio de la correspondencia con los trenes en marcha, si el Gobierno juzgara conveniente disponer su adopción en nuestro servicio de Correos.

Art. 13. El Estado se reserva el derecho de pedir á cualquier hora del día ó de la noche la formación de trenes especiales dedicados al servicio de Correos, por los cuales abonará á las Compañías una retribución convenida previamente. Estas peticiones se harán con antelación reglamentaria, y siempre con respecto á los puntos en que las Empresas tengan los elementos necesarios á aquel objeto.

Art. 14. Las Compañías no continuarán obligadas á facilitar locales para el establecimiento de las estaciones telegráficas que el Estado desee montar en sus líneas, pero en cambio fa-

ilitarán á éste en las estaciones de partida, enlace y cruce un terreno suficiente, para que dentro de las condiciones de cada concesión puedan establecerse locales apropiados para resguardar en caso necesario la correspondencia pública y los empleados encargados de la conducción y custodia. Mientras esos locales se construyen, pondrán desde luego á la disposición del ramo de Correos, alguno de los que hoy tienen en donde pueda ser provisionalmente establecido ese servicio.

Art. 15. La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá establecer líneas telegráficas en toda la longitud de las líneas férreas sin abono de indemnización; pero el entretenimiento de los hilos y la reparación de las averías serán de cuenta del Gobierno. Esto, no obstante, mientras estas nuevas líneas no se establezcan, y los hilos vayan por las líneas de las Empresas, la obligación irá á cargo de éstas.

Art. 16. En las nuevas concesiones que se hagan se impondrá á las Compañías la obligación de colocar en toda la extensión de la red ferroviaria una línea telegráfica de dos hilos, de la cual se hará después entrega al Estado, quedando á cargo de éste su conservación y entretenimiento.

La Dirección de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Empresas, determinará la época en que ha de empezar á regir este artículo, ateniéndose entre tanto á lo legislado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 17. Las Compañías estarán obligadas á transportar gratuitamente por sus líneas el personal que sea necesario para el establecimiento y reparación de los hilos del Estado. El material que á este mismo efecto se destine será transportado en trenes de servicio ordinario, adecuados á su índole, á sus condiciones y á la urgencia de cada caso particular. Por su transporte abonará el Estado á las Compañías el precio que se determine, con arreglo á una tarifa reducida, fijada de común acuerdo, y que no podrá exceder de dos céntimos por tonelada de peso y kilómetro recorrido.

Art. 18. Se autoriza á la Dirección general de Correos para denunciar todos los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles en orden á la prestación á título oneroso de los servicios de calefacción, alumbrado y transporte de un punto á otro de los vagones correos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3092

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber que las contribuciones territorial y industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en los puntos, días, horas y locales por los Recaudadores que á continuación se expresan, cuyos datos se han tomado del itinerario que los mismos han remitido á esta Administración.

Cabacés.—Días 28 y 29 de Agosto de ocho á doce, local el de costumbre; Recaudador, el Ayuntamiento.

Bisbal de Falsét.—Días 27 y 28, de ocho á doce, local Casa Consistorial; Recaudador, el mismo.

Freginals.—Días 27 al 29, de siete á doce, local id.; Recaudador, Don Narciso Simó Pago.

Godall.—Días 1 al 4 de Septiembre, de siete á doce, local id.; Recaudador, el mismo.

Tarragona 24 de Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Francisco Vea.

Fecha de la subasta	Fecha de la adjudicación	Nombres de los rematantes	Clase de la finca	Situación	Procedencia	Cabida	Número del inventario	CANTIDAD por que se adjudican Pesetas Cs.	Plazos.
16 Junio 1891	31 Julio 1891	Angel Nicolau Sabaté. Juan Domingo Barberá. José Domingo Griego. José Pons Roigé. Juan Vallspl. Llop.	Urbana.	Tortosa.	R. Guerra.	86 metros 89 id. 121 id. 7 hectareas 1 arca	476 372 354 1062 1269	435'00 414'25 507'00 1042'00 41'00	Idem. Idem. Idem. Idem. Contado.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Julio próximo pasado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Núm. 3098

Diciembre del año anterior, y en vista de lo que dispone en su art. 64 del reglamento de 14 de Octubre de 1887, queda abierta la matrícula para el presente curso, pudiéndose presentar las solicitudes para la admisión de los alumnos desde el 1.º al 30 del próximo Septiembre, en la Secretaría de la escuela, sita en Gracia, calle de la Granja experimental núm. 5 (próxima á la carretera de Las Cortes de Sarriá).

Con arreglo al citado reglamento para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos, se necesita acreditar por medio de certificado facultativo, ser de complexión sana y robusta; y haber cursado en un Instituto de 2.ª enseñanza ú otro establecimiento oficial donde á juicio de la Junta de profesores se enseñen con igual ó mayor extensión las materias siguientes:

- Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Elementos de Física y química.
- Elementos de Historia natural.
- Elementos de Agricultura.
- Dibujo lineal y
- Dibujo topográfico.

Se admitirán alumnos libres sin otros requisitos que matricularse sin efectos académicos en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias y fueran aprobados, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes á ingreso en esta escuela, advirtiéndose que las clases darán principio en la misma el día 1.º de Octubre próximo.

Gracia (Barcelona) 22 de Agosto de 1891.—El Director, H. Gorriá.

Núm. 3095

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Octubre del corriente año, han de celebrarse exámenes generales de Aspirantes al cargo de procurador de los Tribunales.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente accidental de esta Audiencia, se hace público á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de gobierno de la misma dentro de los primeros quince días del mes de Septiembre próximo, sus solicitudes en la forma dispuesta en el art. 4.º del citado reglamento y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 24 de Agosto de 1891.—El Secretario de gobierno accidental, Emilio Selva.

Núm. 3096

Don Juan Robert Francesch, Alcalde constitucional de Vilarrodona.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á tres años, se celebrará la 1.ª con exclusividad del arriendo de los derechos del grupo de líquidos y carnes, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de un año, cuya subasta tendrá lugar el día que haga diez de los hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, y si dicho acto no tuviese éxito, en el intervalo de nueve días no feriados se celebrará á la misma hora y local la 2.ª, con los precios de venta rectificadas, y por último, si ésta no tuviese licitadores, á los nueve días no festivos se celebrará la 3.ª y última, á la misma hora y sitio, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo.

Vilarrodona 22 de Agosto de 1891.—Juan Robert.

Núm. 3097

Don José Brunet Torrents, Alcalde constitucional de Garidells.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusividad en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1891-92, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Garidells 22 de Agosto de 1891.—José Brunet.

Núm. 3098

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbau

Formado por los repartidores con superior autorización el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y sal correspondientes á este pueblo para el actual ejercicio económico, por el importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales, deducido el cupo del grupo de líquidos y licores, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Vilanova de Escornalbau 24 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Esteban Roca.

Núm. 3099

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 5.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100. 75'00
- Idem de 0'75 pesetas por cada gallina ó gallo de los 150 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas uno. 120'00
- Idem de 0'75 pesetas por cada liebre de las 130 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas una. 98'50
- Idem de 2'50 pesetas por ca-

- da 100 kilos de patatas de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 10'00 pesetas los 100 kilos. 750'00
- Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 70.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos. 350'00
- Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 60.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas los 100 kilos. 450'00
- 1.842'50

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Querol 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde accidental, Magín Sendra.

Núm. 3100

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 2 pesetas por cada 100 huevos de los 17.600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100. 352'00
- Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 16.459 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos. 617'21
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 9.600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos. 240'00
- Idem de 1'00 peseta por cada 100 kilos de paja de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4'00 pesetas los 100 kilos. 300'00
- 1.509'21

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Rourell 21 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Daniel Casas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3101

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Banco local de Tarragona contra D. Juan Miret y Terrada, sobre pago de doscientas cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacan á pública

Núm. 3094

CONVOCATORIA

ESCUELA PROFESIONAL DE PERITOS AGRICOLAS DE BARCELONA

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre del pasado año creando la escuela de Peritos Agrícolas y de la que se dió cuenta en el Boletín oficial de 5 de

subasta por término de veinte días, los bienes embargados al deudor que á continuación se describen:

Primero. Una porción de terreno de sesenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro palmos veinte y dos céntimos equivalentes á dos mil quinientos cincuenta y tres metros seis centímetros cuadrados según la medición practicada por los peritos, y según los certificados del Registro de la propiedad de sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta palmos cuadrados, situado en esta ciudad encima de la Cantera del puerto entre las calles á continuación de la del Gobernador González y de la de Reding; lindante al Este con el antiguo camino de la Cantera; al Sur con la calle de Reding, hoy de Pons Icart y terreno de D. Jaime Boixó, y por Norte con la del Gobernador González, hoy de Armañá, tasado en ciento diez y siete mil quinientas tres pesetas sesenta y un céntimos. 117.503'61 ptas.

Segundo. La mitad pro-indiviso de una mina de agua que fluye en el Manso de Dolsa, sita en el término de Reus, plantada de viña, avellanos y árboles frutales, con mina de agua, casa vivienda, lagar con almacén, de cabida ciento diez y siete jornales y tres cuartos, medida del país, equivalentes á unas cuarenta y ocho hectáreas, y linda á Oriente con la hacienda llamada Boella, propiedad de los herederos de D. Ramón Siscart; al Sur con la hacienda denominada de Pujol, con tierras que fueron de D. José Malapeira, con herederos de Pedro Sunyer, con las de Francisco Freixa y Francisco Oliver; al Oeste con tierras de D. Nicasio Sunyer y D. Pedro Guardiola y con el barranco de Cuart, y al Norte con las de Pedro Guardiola, los herederos de D. Isidro Siscart, con N. Labrador de Reus y con los nombrados herederos de D. Ramón de Siscart, cuya mina ha sido tasada en trece mil nuevecientas cuarenta y cuatro pesetas. Además la expresada mina tiene como accesorios, según la relación pericial, una casilla repartidor, canalización para la conducción de agua con tubo de presión (a) sifón, que atraviesa el camino y cuatro muros que constituyen el depósito de llegada, emplazado en la finca de pertenencia hoy de D. Martín Boronat, cuyos muros tienen una longitud de diez metros cincuenta centímetros por cincuenta centímetros de espesor, habiendo sido tasados dichos accesorios en siete mil cincuenta y seis pesetas, por cuyo motivo el tipo de la subasta de dicha mitad de mina y accesorios deberá ser de veintiuna mil pesetas, sin perjuicio de los derechos de los condueños de la mina en dichos accesorios. 21.000 ptas.

Tercero. Un crédito de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas con sus intereses á razón del seis por ciento, que venció en treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa, que tiene don Juan Miret y Terrada contra D. José Veciana y Ferrer por el último plazo del precio de la venta que le hizo por ante el Notario de esta ciudad D. José Folch á los once de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, de una pieza de tierra sita en el término de Reus, de cabida once y medio jornales del país, equivalentes á cuatro hectáreas diez y ocho áreas setenta y cuatro centiáreas que antes formaba parte de la hacienda conocida por Manso de Dolsa, cuya venta fué inscrita en el tomo seiscientos setenta y tres del Archivo, y ciento ochenta del Ayuntamiento de Reus, folio cincuenta y cinco, finca número seis mil veinte y cuatro, inscripción primera.

Cuarto. Otro crédito de ocho mil seiscientas cincuenta y tres pesetas se-

tenta y cinco céntimos con sus intereses á razón del seis por ciento, que venció en cuatro de Mayo último, que tiene don Juan Miret y Terrada contra los consortes D. Nicasio Anguera y Bofarull y D.^a Magdalena Nicolau y Anguera por el último plazo del precio de la venta que les hizo de una porción de tierra sita en el término de Reus, de diez y seis jornales cuatrocientas cuarenta y siete milésimas, equivalentes á seis hectáreas ochenta áreas cincuenta centiáreas que antes formaba parte de la hacienda conocida por Manso de Dolsa, según escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Ramón Bergadá á los cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro de la propiedad de Reus al tomo seiscientos setenta y tres del Archivo y ciento ochenta del Ayuntamiento de Reus, folio ciento ochenta y ocho, finca número seis mil treinta y dos, inscripción primera.

Quinto. Otro crédito de dos mil quinientas pesetas con sus intereses á razón del seis por ciento, que venció en veintidós de Marzo del corriente año, que tiene D. Juan Miret y Terrada contra los consortes Antonio Sendra y Ferré y Concepción Alegret y Estivill por el último plazo del precio de la venta que les hizo de una pieza de tierra sita en el término de la Canonja inmediata á las casas de la población, llamada Huerto de Dolsa, de extensión unos seis jornales del país, equivalentes á dos hectáreas noventa y cinco áreas sesenta y ocho centiáreas, según escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Juan Balcells á los veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al folio ochenta y tres, finca número ochocientos treinta y dos del tomo, trescientos cuarenta y ocho del Archivo y veinte y dos de la Canonja, inscripción primera.

Sexto. Otro crédito de quinientas pesetas con sus intereses á razón del seis por ciento que venció en veinte y cinco de Mayo del corriente año, que tiene D. Juan Miret y Terrada contra los consortes Francisco Marca y Pons y María Sendra y Ferrer por el último plazo de la venta que les hizo de una pieza de tierra sita en el término de Reus, de extensión cuatro jornales del país, equivalentes á una hectárea setenta y tres áreas cuatro centiáreas que antes formaba parte de la heredad conocida por Manso de Dolsa, según escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Juan Balcells, inscrita en el tomo seiscientos setenta y tres del Archivo y ciento ochenta de Reus, folio cuarenta y cuatro, finca número seis mil veinte y tres, inscripción primera.

Séptimo. Otro crédito de mil ciento veinte y cinco pesetas, con intereses á razón del seis por ciento, venciendo en primero de Noviembre del corriente año, que tiene D. Juan Miret y Terrada contra los consortes José Torrens y Durán y Teresa Boleda y Oliva por el último plazo del precio de la venta que les hizo de una pieza de tierra sita en el término de Reus, de extensión una hectárea venticinco áreas treinta y cuatro centiáreas, que formaba parte de la hacienda conocida por Manso de Dolsa, según escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Juan Balcells á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro de la propiedad de Reus al tomo seiscientos setenta y siete del Archivo y ciento ochenta y uno de Reus, folio ciento noventa y ocho, finca número seis mil cuarenta y cuatro, inscripción primera.

Octavo. Otro crédito de mil ciento

veinte y cinco pesetas con intereses á razón del seis por ciento, venciendo en primero de Noviembre del corriente año, que tiene D. Juan Miret y Terrada contra los consortes Isidro Torroija y Mercadé y Raimunda Torrens y Durán por el último plazo del precio de la venta que les hizo de una pieza de tierra sita en el término de Reus, de extensión una hectárea veinte y cinco áreas treinta y cuatro centiáreas, que formaba parte de la hacienda conocida por Manso de Dolsa, según escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Juan Balcells á los veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro de la propiedad de Reus al tomo seiscientos setenta y siete del Archivo y ciento ochenta y uno de Reus, folio doscientos siete, finca número seis mil cuarenta y cinco, inscripción primera.

El remate tendrá lugar el día veinte y cinco del próximo venidero Septiembre, de once á doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sirviendo de tipo para la subasta de dichos bienes, á saber: por lo que hace á los inmuebles, el valor fijado á los mismos por los peritos, y por lo que se refiere á los créditos, el importe de su capital.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 3102

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en méritos del juicio ejecutivo que D. Francisco Güell y Güell sigue contra Don José Arandes y Fábregas, en reclamación de cantidades, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término municipal de esta ciudad y partida llamada «San Pedro de S'seladas», plantada de viña y algarrobos; está atravesada por la carretera de esta ciudad á Valls y Lérida, siendo la porción situada al lado Este de la carretera, de cabida un jornal veinte y cuatro céntimos estadísticos, equivalentes á setenta y cuatro áreas treinta y siete centiáreas; linda por Norte con Juan Caballé y Corts (a) Palleta; por Sud

con la viuda de D. Francisco Voltas; por Este con el camino del Angel, y por Oeste con la mencionada carretera de Valls y Lérida. La porción situada al Oeste de la repetida carretera tiene de cabida un jornal cuarenta céntimos estadísticos, equivalentes á ochenta y cinco áreas treinta centiáreas, y linda por Norte con la viuda de José Almenara; por Sud con D. José María Ricomá; por Este con la expresada carretera, y por Oeste con la viuda de Pablo Icart (a) Escorcha; habiendo sido valorados en junto ambos trozos en seis mil cien pesetas. . . . 6.100 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y seis del próximo Septiembre, de once á doce de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro, así como que después del remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3103

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas en esta oficina durante el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su provisión de entre los solicitantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño del mencionado cargo.

La Palma 20 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, José Bartolomé.

Núm. 3104

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas á esta oficina durante el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su provisión de entre los solicitantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño del mencionado cargo.

Morell 21 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, José Font.

Imp. Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.